ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA ADICIONAL DEL CONTRATO 2748 DE 2025.

CONTRATO No.	**2748 de 2025**
PARTES	**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** **CONSORCIO BOLIVAR AVANZA E&C** identificado con NIT No.901.991.024-6.
OBJETO	**"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LA VÍA PERIMETRAL A LA CIÉNAGA LA REDONDA Y CALLE 4 DEL CORREGIMIENTO DE LOMA ARENA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR"**
VALOR	**CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. ($ 5.292.223.993)**

ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN

El **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios, presupuesto, necesidad y alcance tendientes a la elaboración de los documentos previos cuyo propósito fue la selección del contratista que ejecutará la **"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LA VÍA PERIMETRAL A LA CIÉNAGA LA REDONDA Y CALLE 4 DEL CORREGIMIENTO DE LOMA ARENA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR**".

En consecuencia, de lo anterior, y luego de surtirse todas las fases de la selección, el día 14 de octubre de 2025, las partes contratantes, esto es, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, y el **CONSORCIO BOLIVAR AVANZA E&C**, suscribieron el Contrato de Obra No. **2748 de 2025.**

El valor del Contrato No. **2748 de 2025** asciende a la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. ($5.292.223.993)** equivalentes a 3.717,754 SMLMV para el año de suscripción del contrato 2025.

El contrato se celebró por un plazo de nueve (9) meses, contado desde la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió el día cinco (5) de diciembre de 2025; por lo tanto, se encuentra vigente.

Actualmente se evidencia la necesidad de modificar el Contrato de Obra No. 2748 de 2025, de conformidad con lo establecido en el Acta de Modificación No. 1, que hace parte integral del presente estudio, mediante la cual se realiza un balance de mayores y menores cantidades de obra, sin que ello implique la modificación del valor total del contrato, con el fin de incorporar ítems no previstos que resultan necesarios e indispensables para la adecuada ejecución de los frentes de trabajo contratados.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Las entidades territoriales de conformidad con los artículos 287 y 288 de la Carta Política, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; en este marco normativo, se establecen las competencias asignadas en los distintos niveles territoriales, las cuales serán ejercidas conforme a los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad en los términos de Ley.

El artículo 2o de la Constitución Política establece que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

El Departamento de Bolívar, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de las disposiciones jurídicas aplicables, adelanta acciones orientadas a la ejecución de políticas públicas que permitan atender las necesidades de la comunidad. En este marco, el Gobierno Departamental, a través del Plan de Desarrollo 2024-2027 “Bolívar Me Enamora”, ha venido articulando estrategias institucionales dirigidas al cumplimiento de las metas allí establecidas.

En concordancia con lo anterior, el Departamento de Bolívar adelantó el proceso de selección mediante Licitación Pública No. LIC-SI-0010-2025, cuyo objeto es el “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LA VÍA PERIMETRAL A LA CIÉNAGA LA REDONDA Y CALLE 4 DEL CORREGIMIENTO DE LOMA ARENA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR”.

La incorporación de las actividades sugeridas responde a la necesidad de ajustar el presupuesto inicialmente previsto, en atención a las modificaciones derivadas de las aclaraciones técnicas realizadas durante la ejecución. En ese sentido, dichos ajustes técnicos no implican variación alguna en el valor total del contrato y evitan posibles retrasos o incumplimientos en la ejecución contractual.

En consecuencia, el balance presupuestal propuesto servirá como herramienta fundamental para la gestión eficiente de los recursos y permitirá dar respuesta a las recomendaciones técnicas, garantizando que los trabajos se realicen conforme a los estándares establecidos y se logre el objetivo contractual pactado.

SOLICITUD DE ADICIONAL DEL CONTRATISTA Y PRONUNCIAMIENTO DE LA INTERVENTORÍA FRENTE A MAYORES Y MENORES CANTIDADES DE OBRA E ÍTEMS NO PREVISTOS.

El contratista de la obra, CONSORCIO BOLIVAR AVANZA E&C, mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2026, solicitó la modificación del Contrato de Obra No. 2748 de 2025, mediante la suscripción del Acta de Modificación No. 1, con el fin de realizar el ajuste y rebalanceo de mayores y menores cantidades de obra y la inclusión de ítems no previstos, necesarios para garantizar la continuidad, funcionalidad y adecuada ejecución de los frentes de trabajo, en desarrollo del objeto contractual.

La solicitud presentada por el contratista se encuentra sustentada en necesidades técnicas identificadas durante la ejecución contractual, las cuales evidenciaron la necesidad de realizar ajustes al proyecto mediante la incorporación de mayores y menores cantidades de obra, así como de actividades no previstas inicialmente, pero que resultan indispensables, conexas e inseparables para el adecuado cumplimiento del objeto contractual. Dichos ajustes guardan plena armonía con los estudios y diseños presentados y aprobados, así como con la naturaleza, finalidad y alcance técnico del proyecto, garantizando que la infraestructura vial cumpla de manera eficiente las condiciones de servicio previstas una vez entre en operación.

La COMPAÑÍA DE INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA DE LA COSTA SAS- CINCO, en su calidad de interventor del contrato, emitió aval técnico, financiero y jurídico favorable a la modificación y adición solicitadas, al verificar que los ajustes de cantidades y los ítems no previstos cuentan con sustento técnico y memorias de cálculo.

Consecuente con lo anterior, el Supervisor del Contrato remitió a la Secretaría de Infraestructura la información aportada por el Interventor, indicando lo siguiente:

"En la actualidad, debido a situaciones Técnicas surgidas en el trazado de la vía, se hace necesario modificar y balancear el presupuesto inicial para la obra, AVALA la modificación o ajuste al contrato de obra en comento."

PROCEDENCIA Y VIABILIDAD JURÍDICA DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente y conveniente la celebración del presente adicional, con el fin de atender las necesidades identificadas por la Entidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la contratación estatal, garantizando el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes.

La necesidad de este adicional se sustenta en el marco normativo que regula los contratos estatales, en particular en la Ley 80 de 1993, que establece los lineamientos para la celebración, ejecución y modificación de contratos en el ámbito estatal. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos celebrados por las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en aquellas materias específicamente reguladas por dicha ley. Este principio permite que, en circunstancias como la que se presenta en el presente caso, las partes contratantes acuerden modificaciones que no alteren el objeto ni las condiciones esenciales del contrato, pero que resulten necesarias para ajustar la ejecución a la realidad administrativa y operativa de la Entidad.

En este mismo sentido, el artículo 1602 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes, y que no puede ser invalidado ni modificado sino por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales. Este principio de autonomía de la voluntad de las partes permite que, mediante acuerdo expreso, se realicen las modificaciones necesarias para ajustar el contrato a las condiciones fácticas y operativas que rijan la relación contractual, sin que ello implique un cambio en el objeto del contrato ni en los fines que este persigue.

En cuanto a la interpretación jurisprudencial, el Consejo de Estado, en su Sentencia del 20 de mayo de 2004 (Radicación 44001-23-31-000-2003-0872-01(3314), ha señalado que las modificaciones a los contratos estatales no siempre constituyen un "contrato adicional", especialmente cuando se realizan ajustes a aspectos que no afectan sustancialmente el objeto del contrato. En la referida sentencia, se establece que únicamente cuando se modifica el objeto del contrato se considera que se celebra un verdadero contrato adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la modificación que se propone no altera el objeto ni la finalidad del contrato, sino que se limita a ajustar el presupuesto del proceso para que se ajuste con la realidad administrativa y operativa de la ejecución de este.

En este contexto, la jurisprudencia del Consejo de Estado refuerza la validez de la modificación propuesta, al considerar que "*las reformas que no alteran el objeto principal del contrato, como es el caso de un ajuste en la forma de pago, son perfectamente viables y procedentes, siempre que se realicen mediante un acuerdo mutuo entre las partes y sin que se afecten los fines esenciales de la contratación*".

A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 5 de julio de 2016, expediente 2278, con ponencia de Germán Bula Escobar, precisó el límite de orden temporal para modificar los contratos estatales de la siguiente forma:

"**La posibilidad de modificar un contrato sólo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado".** (Negrilla fuera de texto)

Los contratos estatales pueden ser modificados para lograr su finalidad y cumplir así con los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales a modificar los contratos de común acuerdo para (…) evitar la paralización o

afectación grave de los servicios a su cargo, y asegurar la adecuada inmediata y continua prestación de servicio, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-949 de 2001 señaló respecto de las prórrogas de los contratos: Así, en el caso concreto, la prórroga solicitada cumple con (i) lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; (ii) Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C–300 de 2012, ha precisado que: «[…] Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.»

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 13 de agosto de 2009 señaló en similar sentido, que: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Se precisa que la Ley 80 de 1993 a través del artículo 14 señala, la modificación como una estrategia cuando es necesario para el cumplimiento de los fines de la contratación; así:

"ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL". Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2º. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial."

A su vez, el art 40 de la citada ley proscribe la proscripción de potestades excepcionales para este tipo de contratos, determinando que podrán las entidades territoriales que en su autonomía de la voluntad requieran para el cumplimiento de sus fines, así:

"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre

que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)”

En esta línea argumentativa, es preciso señalar que la adición propuesta no afecta la naturaleza ni la esencia del contrato, ni implica alteración del objeto contractual, el cual continuará ejecutándose conforme a su finalidad original, consistente en el “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO DE LA VÍA PERIMETRAL A LA CIÉNAGA LA REDONDA Y CALLE 4 DEL CORREGIMIENTO DE LOMA ARENA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR”.

La adición se limita a la incorporación de los soportes técnicos necesarios, incluida el Acta de Modificación No. 1 y los Análisis de Precios Unitarios correspondientes a realizar el ajuste y rebalanceo de mayores y menores cantidades de obra y la inclusión de ítems no previstos, necesarios para garantizar una ejecución adecuada y coherente con las condiciones reales de obra y las prácticas administrativas vigentes en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, con fundamento en los elementos fácticos, técnicos y jurídicos analizados, se encuentra debidamente justificada la adición, en la medida en que permite garantizar la continuidad de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

Es del caso precisar que, además de haberse analizado la conveniencia de la modificación propuesta, resulta necesario dejar establecido lo siguiente:

Con la adición a suscribirse no se altera el objeto de la contratación, en tanto su finalidad es garantizar el cumplimiento de los objetivos definidos con la celebración del contrato.

2. La adición será formalizada mediante un instrumento denominado Modificatorio, el cual se soporta en el presente documento de justificación.

3. El requisito de forma escrita, exigido ad substantiam actus para la validez de la adición del contrato estatal, se entenderá cumplido con la suscripción del Modificatorio por las partes.

LAURA MELISSA MITOLA CUADRO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.